



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO	087583184001-2019 - 00607 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL C.C. 52.165.279.
DEMANDADO	EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ C.C. 84.007.361.

SEÑORA JUEZ: Soledad, 26 de enero de 2022. A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita el embargo del remanente, nuevos oficios de extensión de la medida, y embargo de cuentas corrientes de ahorros, y en segundo escrito pronunciamiento sobre el auto del 14-12-2021.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial junto con el escrito que le antecede, y revisado el proceso se observa que la parte actora solicita el embargo del remanente o crédito a favor que pudiese tener el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ en el proceso ejecutivo 444303189002-2017-00067-00 en contra de SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO.

También solicita embargo de las cuentas corrientes y de ahorros, CDT'S, y fiducias y la expedición de nuevos oficios de extensión de la medida de embargo.

De la decisión del despacho en el proceso de la referencia sobre el domicilio del menor EJAR, mediante proveído del 14-12-2021 el abogado de la ejecutante se pronuncia de la siguiente manera, **“Sea lo primero advertir que el domicilio del menor EJAR desde que se inició este proceso y hasta el día de hoy siempre ha sido el municipio de Soledad y el lugar de residencia la Calle 47, N° 10B-04, del mismo municipio, ello es fácilmente comprobable si observamos que similar controversia se presentó en el juzgado octavo de familia de barranquilla Rad 150-2019, proceso de impugnación de la paternidad entre las mismas partes, siendo en esa ocasión demandado el menor EJAR Y AMALFI ROSALES RAMBAL, se decidió probada la excepción de falta de competencia por factor territorial y se envió el expediente a los juzgados de soledad y correspondió por reparto al juzgado segundo promiscuo de familia de soledad, quien asumió la**

**competencia territorial a través del auto 10 de diciembre de 2021
(que se anexa a este memorial).**



De igual forma se aporta solicitud elevada por la defensora de familia JESSIKA CASTELLAR DIAZ a EPS COOMEVA, donde solicita atención psicológica para el menor EJAR, en el documento se observa con claridad que el menor de edad se encuentra siendo atendido en el CENTRO ZONAL HIPODROMO- BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL ATLANTICO en SOLEDAD, pues como se ha dicho con insistencia, esta ciudad corresponde al domicilio del menor, por tanto, el proceso debe seguir cursándose en este despacho. “

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De las solicitudes precedentes y respecto a la extensión de medidas que vienen ordenadas en auto anterior se ordenará expedir y enviar nuevamente a la parte ejecutante.

Por otro lado y por ser procedente lo solicitado, se decretará la orden del embargo del remanente sobre el proceso cursante en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao-Guajira.

En lo que tiene que ver con el embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs y fiducias, a ello no se accederá toda vez que no señala los números de identificación de las cuentas ya sea corrientes o de ahorros, ni de las fiducias pertenecientes al ejecutado, aunado a que no enuncia los nombres de las entidades bancarias que se desea oficiar.

En cuanto al pronunciamiento sobre el proveído de fecha 14-12-2021, se permite el despacho aclararle que la decisión decretada, se encuentra lineada dentro de los términos y pretensiones judiciales, pues la decisión decretada es las resultas del estudio y análisis de los hechos planteados en la presentación y contestación de la litis, y lo ordenado está encaminado a esclarecer el domicilio del menor EJAR, toda vez que la información que suministra mediante los últimos escritos relacionados los desconocía el despacho, pues no se habían suministrado al momento de la decisión judicial.

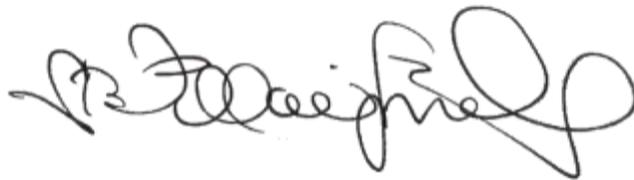
Ante lo anterior se mantendrá el despacho en la decisión ordenada en el proveído del 14-12-2021, y así mismo se resolverá de acuerdo a los resultados del informe que suministre la Asistente Social.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. **EXPEDIR** nuevos oficios de la extensión de la medida y remitirlos nuevamente a la parte ejecutante.
2. **DECRETAR** EL EMBARGO DEL REMANENTE, o crédito a favor que pudiese tener el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ en el proceso ejecutivo 444303189002-2017-00067-00 en contra de SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO.
3. **NO ACCEDER** al embargo de las cuentas corrientes y de ahorros, CDT'S, y fiducias, toda vez que la parte actora no señala los números de las cuentas a nombre del ejecutado y no indica a que entidades bancarias o financieras se oficie.
4. **REITERAR** a la parte ejecutante que se mantiene la decisión de la visita social al domicilio del menor y decidirá de acuerdo al informe que suministre la Asiste Social Adscrita al despacho, actuando así conforme a derecho de acuerdo a las informaciones planteadas por las partes en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

MBGSJ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de enero 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 006 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

